



Ciudad de México, a 23 de mayo de 2023.

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA

PRESENTE

El suscrito Diputado Víctor Hugo Lobo Román, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica; y 76 y 79 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México; solicito atentamente la inscripción extraordinario al orden del día para la Sesión Ordinaria a celebrarse el **jueves 25 de mayo del presente año**, el siguiente:

NO.	ASUNTO	INSTRUCCIÓN
1	<p>INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 165, 166, 168 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170 FRACCIONES III, V, VI Y VII, Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN MATERIA DE MENOPAUSIA DIGNA, PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES SU DERECHO A LA SALUD.</p> <p>DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BARCENA.</p>	Se presenta



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD MÉXICO
II LEGISLATURA
DIP. VÍCTOR HUGO LOBO ROMAN



Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Victor Hugo Lobo Román

DIPUTADO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México, a mayo de 2023.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, II
LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que me confieren los artículos 122 apartado A, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5, fracción I y II, 82, 95 fracción II y 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Órgano Parlamentario la presente **INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 165, 166, 168 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170 FRACCIONES III, V, VI Y VII, Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN MATERIA DE MENOPAUSIA DIGNA, PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES SU DERECHO A LA SALUD.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA2-2012, para la prevención y control de enfermedades en la perimenopausia y post menopausia de la mujer. Criterios para brindar atención médica, establece que la menopausia es un evento único en la vida de las mujeres, el cual corresponde a la última menstruación, y se identifica después de transcurridos doce meses de amenorrea.

Esta Norma señala también que *“En las mujeres mexicanas la menopausia ocurre en promedio entre los 47 y 49 años, siendo precedida por un periodo de duración variable durante el cual pueden presentarse los síntomas y signos característicos del síndrome climatérico. Sin embargo, las enfermedades crónicas degenerativas inciden con más frecuencia durante las etapas de la perimenopausia y la postmenopausia, originando deterioro de la calidad de vida e incremento de la morbilidad y mortalidad”.*

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que el periodo de menopausia en las mujeres, en la mayor parte de los casos, sucede entre los 45 y los 55 años, considerando que este periodo es un suceso natural y no una enfermedad.

“Si bien la regularidad y la duración del ciclo menstrual varían a lo largo de la etapa reproductiva de la mujer, lo habitual en todo el mundo es que las mujeres experimenten la menopausia natural entre los 45 y los 55 años”.

Ahora bien, de acuerdo con información del censo 2020 del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) la población total en México asciende a los **126,014,024** de personas, de las cuales el 6.2% son mujeres de entre 45 a 54 años, es decir, hay en nuestro país de alrededor de 7,812,869 mujeres en este segmento de edad, que posiblemente se encuentre en su etapa de menopausia.

Además, si consideramos la transición demográfica debemos esperar que en los próximos años la cifra de mujeres de este rango de edad se siga incrementando; lo que hace necesario que la legislación laboral se modifique para atender esta circunstancia y prever las acciones que deberán instrumentarse en los centros de trabajo para atender a las personas de este grupo etario que transite por su periodo de menopausia.

I. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 165, 166, 168, 170 FRACCIONES III, V, VI Y VII, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE MENOPAUSIA DIGNA, PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES SU DERECHO A LA SALUD.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto proteger los derechos laborales de las mujeres en durante su etapa de menopausia, especialmente para salvaguardar a las mujeres trabajadoras que presente síntomas severos por la culminación natural de sus periodos de menstruación, lo cual pueden afectar sus capacidades laborales y, en consecuencia, poner en riesgo su relación laboral.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

Durante el periodo de la menopausia un alto porcentaje de mujeres sufren síntomas severos, como alteraciones del sueño, alteraciones psicológicas y atrofia urogenital; así mismo, la mayoría de los centros de trabajo no contemplan medidas adecuadas para atender a las mujeres en esta etapa.

La presencia de estos síntomas graves en la etapa de menopausia en las mujeres que laboran puede provocar una disminución en su concentración y capacidad laboral, lo que puede colocarlas en una situación de desventaja en su entorno laboral.

El periodo de menopausia de las mujeres constituye otra de las formas de la discriminación hacia las mujeres en el mundo laboral. Es del dominio público que en muchos casos las mujeres son despedidas de sus empleos a causa de presentar síntomas severos durante su menopausia o por tener que faltar para atender esta sintomatología.

En tal sentido, se considera urgente la modificación y fortalecimiento del marco normativo para asegurar la protección a las trabajadoras en periodo menopáusico, a fin de promover la participación laboral de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres.

La protección durante la menopausia tiene dos propósitos fundamentales. En primer lugar intenta proteger la salud de las mujeres trabajadoras y, en segundo lugar, pretende otorgar estabilidad laboral en su empleo.

Considerando que la menopausia es una condición exclusiva de la mujer, resulta indispensable garantizar plenamente sus derechos laborales y su derecho a la salud durante este periodo, para que esta condición no se convierta en una forma de discriminación.

Corresponde al Estado garantizar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras durante su periodo de menopausia a través de la legislación laboral, con el propósito de que las mujeres puedan transitar este periodo sin poner en riesgo su salud y su empleo.

Siendo la menopausia una condición que puede generar una desventaja para las mujeres trabajadoras, es fundamental que la problemática relacionada con el periodo menopáusico de las mujeres se aborde con perspectiva de género.

Respecto del periodo de menopausia la OMS señala que son múltiples las alteraciones hormonales que se le relacionan, entre los cuales se pueden experimentar cambios en la salud física, emocional, mental y social.

De acuerdo con la ciencia médica, los síntomas de la menopausia son diferentes en cada persona, siendo posible que en algunas de mujeres sean menores y en otras puedan presentar síntomas graves, que les incapaciten para desempeñar sus actividades cotidianas.

Según la OMS algunos de los síntomas que se presentan en la menopausia son los siguientes:

- *“sofocos y sudores nocturnos. Los sofocos consisten en una sensación repentina de calor en la cara, el cuello y el pecho, a menudo acompañada de enrojecimiento de la piel, transpiración (sudoración), palpitaciones y sensaciones agudas de malestar físico que pueden durar varios minutos;*
- *cambios en la regularidad y el flujo del ciclo menstrual, que culminan con el cese de la menstruación;*
- *sequedad vaginal, dolor durante las relaciones sexuales e incontinencia;*
- *dificultad para dormir/insomnio; y*
- *cambios en el estado de ánimo, depresión y/o ansiedad.”*

Sin embargo, existen diversos tratamientos médicos que pueden aminorar los síntomas severos del síndrome menopáusico, pero es necesario que las mujeres tengan garantizado el acceso al tratamiento adecuado.

No sólo los estudios médicos sino la experiencia cotidiana nos permite saber que la mayoría de las mujeres no la pasan bien durante la menopausia que, durante esta etapa de vida, además de las molestias físicas sufren de cambios bruscos de humor, pueden estar irritables o demasiado sensibles y que tienen que enfrentarse, además, al desconocimiento, la

desinformación y la incompreensión social respecto de este ciclo de vida. Porque a pesar de saber que es una etapa difícil hace falta conciencia social para reconocer y asegurar una menopausia digna para todas las mujeres.

Aunado a los expresado anteriormente, una desventaja adicional que tienen las mujeres de este grupo etario es que conforme va incrementando su edad, también aumenta el riesgo de padecer algunas de las enfermedades conocidas como crónicas degenerativas, enfermedades cardiovasculares, cáncer, enfermedades respiratorias crónicas y diabetes.

En este orden de ideas, podemos arribar a la conclusión que las mujeres trabajadoras que transitan por este periodo de menopausia, además de tener que enfrentar su sintomatología tienen que afrontar el riesgo de ver mermadas sus capacidades laborales y, en consecuencia, poner en riesgo su estabilidad laboral. Es por ello por lo que el Estado está obligado a garantizar a las mujeres trabajadoras sus derechos laborales durante la menopausia.

En este sentido, es que la presente iniciativa busca, con las modificaciones propuestas a diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, salvaguardar los derechos laborales de las mujeres trabajadoras que durante su periodo de menopausia hayan sido diagnosticadas con síntomas severos que puedan resultar incapacitantes, a través del otorgamiento una licencia laboral con goce de sueldo, para que puedan ausentarse durante 12 semanas. Dicha licencia podrá prorrogarse hasta que los síntomas incapacitantes hayan cesado.

Asimismo, para que esta protección de las mujeres trabajadoras se extienda tanto a las mujeres que laboran en el sector público como privado, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, con el propósito de establecer el permisos de ausencia laboral con goce de sueldo para las mujeres trabajadoras que transiten por su periodo de menopausia y les hayan diagnosticado síntomas graves incapacitantes,

IV. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo cuarto:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Por su parte el artículo 4, Apartado C, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México establecen:

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

En el mismo sentido, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificado por el Estado Mexicano establece en su artículo primero:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Una interpretación armónica y sistemática de los preceptos constitucionales de referencia, así como de los preceptos de la Convención supra indicada, nos permiten arribar a la conclusión que la presente iniciativa de reformas a diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo encuentra pleno sustento dentro de este marco normativo que ha quedado descrito anteriormente.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR: LEY FEDERAL DEL TRABAJO

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DECRETA:

PRIMERO.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 165, 166, 168 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 170 FRACCIONES III, V, VI Y VII, Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL

ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EN MATERIA DE MENOPAUSIA DIGNA, PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES SU DERECHO A LA SALUD, para quedar como sigue:

Artículo 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad y **la etapa de menopausia**.

Artículo 166.- Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación, el de lactancia **o de menopausia** y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 168.- En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación, de lactancia **o de menopausia**. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos. Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación, de lactancia **o menopausia** les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

Artículo 170.- Las **mujeres** trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. (...) a II Bis. (...)

III. Los periodos de descanso a que se refieren **las fracciones II y VIII** se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo, del parto **o del periodo de menopausia**;

IV. (...)

V. Durante los periodos de descanso a que se refieren **las fracciones II y VIII**, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un periodo no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto **o de la fecha de vencimiento del permiso por menopausia** ; y

VII. A que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales, **así como el periodo de permiso por menopausia**.

VIII. A disfrutar de un descanso de doce semanas durante el periodo de la menopausia, cuando se hayan diagnosticado síntomas incapacitantes, debiendo presentar en su centro de trabajo el certificado médico respectivo, expedido por el médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón.

IX. A recibir de los patrones en su centro de trabajo apoyo para atender los síntomas de la etapa de menopausia, así como las facilidades para su tratamiento, donde se pueden contemplar permisos de ausencia laboral con goce de sueldo, trabajo a distancia, reducción de la jornada laboral y demás acciones que faciliten el tratamiento más adecuado de su sintomatología.

SEGUNDO. SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, para quedar como sigue:

Artículo 28.- (...)

Asimismo, disfrutaran de un descanso de doce semanas con goce de sueldo durante el período de la menopausia, cuando se hayan diagnosticado síntomas incapacitantes, debiendo presentar en su centro de trabajo el certificado médico respectivo, expedido por el médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón. Esta licencia se podrá prorrogar por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del periodo de menopausia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal para su promulgación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a mayo de 2023.

Polimnia Romana Sierra Bárcena

DIP. POLIMNIA ROMANA SIERRA BÁRCENA
Integrante del Partido de la Revolución Democrática